



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/E.

Resolución Gerencial Regional

Nº 123 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 05 ABO. 2014

VISTO :

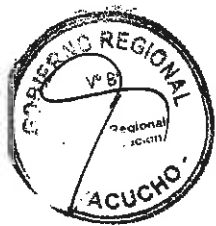
El expediente Administrativo N° 007695 del 04 de abril del 2014, en Veinte y Ocho (028) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **JUANA AURELIA LUDEÑA MEDINA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02949-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (27-12-2013), la Opinión Legal N° 245-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el artículo 209° de la LPAG señala *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, formalidad última observada por el Sector;

Que, primigeniamente con Resolución Directoral USE-HUANTA N° 00537 del 06 de julio del 2002, se otorga por UNICA VEZ a la administrada (pensionista cesante de D.L. N° 20530) el subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, al fallecer su cónyuge QEPD Adalberto Román Aguirre Carrasco, acaecido el 11 de junio del 2002, la suma de (S/. 320.86) Trescientos Veinte con 86/100 nuevos soles, en base a 04 remuneraciones totales permanentes. La administrada con fecha 19 de febrero del 2013 (Exp 05015) solicitó el REINTEGRO de los subsidios descritos, calculado con la remuneración total o íntegra, siendo declarado IMPROCEDENTE por el Sector Regional mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02949-2013-GRA/ PRES-GG-GRDS-DREA-DR (27-12-2013); quién considera lesivo a sus intereses y mediante escrito del 10 de febrero del 2014 en grado de apelación, sustenta que la petición es de Reintegro, cuyo procedimiento administrativo es lícito e independiente,



solicitando la ineficacia de la Resolución recurrida y se disponga a la Dirección Regional de Educación, expida nuevo acto resolutivo, reconociéndole estos beneficios en base a la remuneración total íntegra;

Que, es de advertir que los subsidios de Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración total o íntegra, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1367-2004-AA/TC, más nó sobre la base de la remuneración total permanente; toda vez que en estos casos, el mismo **Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Exped. N° 1847-2005-PA/TC** dejó establecido que este tipo de agresiones tiene el carácter de continuado, por cuanto, el reclamo del recurrente es el Reintegro de un Derecho ya reconocido, el mismo que puede ser reclamado en cualquier momento; conforme establece el propio Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes jurisprudencias;

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2014-GRAPRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **JUANA AURELIA LUDEÑA MEDINA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02949-2013-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de diciembre del 2013; en consecuencia declarar **NULA** e insubsistente la precitada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, reconociendo el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, en base a la **remuneración total ó íntegra** percibida por la impugnante, a la fecha de ocurrido los sucesos; previa deducción del monto otorgado mediante Resolución Directoral N° 537- USE Huanta del 06 de julio del 2002, de haberse efectuado el desembolso por este concepto.

Artículo Tercero.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



PELÉ VALER TORRES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL



Se a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial.
Laudada por mi despacho.
Atentamente
ABOG. MILANOR FLÓRES QUISPE
SECRETARIA GENERAL